



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

La licenciada Zuleyka J. Moore Gouldbourne, actuando en representación de **ELENA LIMA GONZÁLEZ**, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Recursos Humanos No.183 de 19 de junio de 2024, emitido por el Instituto de Mercadeo Agropecuario, así como su decisión confirmatoria y para que se hagan otras declaraciones.

I. DEL ACTO IMPUGNADO.

Por medio del Resuelto, cuya declaratoria de nulidad se pretende, el funcionario acusado, en su calidad de gestor del recurso humano del Instituto de Mercadeo Agropecuario, determina la ausencia de estabilidad laboral de la servidora pública, por lo que deja sin efecto el nombramiento de **ELENA LIMA** en el cargo de Asistente Agropecuario I, Código N°4014051, Posición N°1013, Salario Mensual de ochocientos balboas (B/.800.00). Su resuelto tiene fundamento en los artículos 300 de la Constitución Política de la República de Panamá; 629 del Código Administrativo; 2 de la Ley 9 de 1994, con sus modificaciones; 35 de la Ley 38 de 2000 (fs. 12-13 expediente contencioso).

En desacuerdo con la referida acción de personal –notificada el 12 de agosto de 2024– la administrada procede a impugnarla, suscitando así la Resolución DG-DAL-162-2024 de 4 de septiembre de 2024, que confirma el

Resuelto de Personal No.183 de 19 de junio de 2024 y, a su vez, agota la vía gubernativa que da paso a la interposición y curso de la demanda en estudio (fs. 14-15 ibídem).

En este sentido, adicionamos que, además, de la petición de nulidad de las alusivas actuaciones administrativas, la señora **ELENA LIMA GONZÁLEZ**, procura el reintegro y los salarios dejados de percibir desde su desvinculación como funcionaria del Instituto de Mercadeo Agropecuario hasta el momento de su reintegro (fs. 4, 11 expediente contencioso).

II. DEL CONTENIDO DEL LIBELO.

Dentro de la narrativa de hechos u omisiones primordiales sustentadores de la demanda, la señora **ELENA LIMA GONZÁLEZ** destaca su ingreso a la entidad, desde el 4 de enero de 2021, conforme el nombramiento expedido mediante el Resuelto No.01-69, bajo el cargo de Asistente Agropecuario I, Posición N°1013, de ahí que no enmarque en la categoría de funcionario de libre remoción por estar adscrita a servidores públicos que no son de carrera administrativa o ser personal de confianza.

De seguido, la demandante expresa que desempeñaba sus obligaciones y deberes con fidelidad y responsabilidad, por lo que sus superiores jerárquicos nunca tuvieron quejas de sus funciones. De igual manera, destaca que no incurrió en conducta inmoral ni ilegal que generara su destitución y que la facultad discrecional de la autoridad nominadora, no es ilimitada, ya que debe ceñirse al debido proceso, entiéndase que la acción de personal debe explicar el porqué del cese del cargo, ya que se trata de un acto que afecta derechos subjetivos.

Prosigue exteriorizando en los hechos del libelo, que al pedir que se reconsiderara el acto de remoción, hizo saber a su superior jerárquico que contaba con diagnóstico de reumatoidea probable desde el 20 de mayo de 2022, siendo confirmado su padecimiento de artritis reumatoidea seropositiva – enfermedad crónica–, mediante certificación de la Caja de Seguro Social. Con

base en su condición médica, la demandante asegura que solo podría removérsele de su cargo mediante causa justificada de conformidad con la protección legal instituida, no obstante, la autoridad nominadora deja sin efecto su nombramiento e, incluso, omite designar la comisión interdisciplinaria para la determinación de su padecimiento.

La apoderada judicial, a su vez, enfatiza que su representada incorporó en la vía gubernativa, las certificaciones suscritas por médicos idóneos de la Caja de Seguro Social, y Clinic Hall, Centro Integral de Especialidades Clínicas, que revelan su condición de discapacidad. En consecuencia, quien regenta el centro estatal de mercadeo agropecuario en el territorio nacional, desconoció el diagnóstico de su enfermedad, y su derecho a permanecer en su puesto de trabajo, así como los principios administrativos de estricta legalidad y el debido proceso.

Con sujeción a estos argumentos, estima infringidos los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley N°59 de 28 de diciembre de 2005, "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018; 2 (numeral 49) del Decreto Ejecutivo N°696 de 28 de diciembre de 2018, "Que adopta el Texto Único de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa", modificado por la Ley 23 de 2017; 43 y 45-A de la Ley No.42 de 27 de agosto de 1999 (fs. 3-11 expdte. contencioso).

Examinado el contenido del libelo y verificada su subordinación a los presupuestos instituidos en la Ley 135 de 1943 –y sus modificaciones–, quien Sustancia, admite esta acción mediante Auto de 22 de noviembre de 2024, y remite su copia al Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario. Asimismo, corre en traslado la demanda, a la Procuraduría de la Administración, y, abre la presente causa a pruebas, todos por el término de cinco (5) días, con fundamento en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946 (f. 19 ibidem).

Incorporadas las piezas procesales inherentes a la sustanciación del presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, pasamos a su correspondiente exposición y análisis.

III. INFORME DE CONDUCTA.

Por medio de la Nota DG-NMR-428-2024/OAL de 2 de diciembre de 2024, el Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario, explica que la desvinculación de la señora **ELENA LIMA GONZÁLEZ** del cargo de Asistente Agropecuario I tiene como cimiento jurídico el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, que determina que los servidores públicos que no son carrera, ostentan la siguiente clasificación: de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de nombramiento regulado por la Constitución Política, de selección, en período de prueba, eventuales.

Sobre el particular expresa que, al tratarse de un ingreso al cargo sin la observancia de criterios de selección por sistema de méritos, la señora **ELENA LIMA GONZÁLEZ** no gozaba de la estabilidad en el cargo, instituida en el artículo 143 (numeral 1) de la Ley 9 de 1994, para los funcionarios de carrera administrativa.

En torno al diagnóstico de artritis reumatoide que fundamenta la demanda, manifiesta que al recurrirse solo se aportó una certificación médica de especialista en medicina interna y reumatología de 13 de agosto de 2024, y no dos (2) y tampoco una que expidiese una comisión interdisciplinaria como lo exige el artículo 5 de la Ley 59 de 2005 y sus modificaciones. En esta línea sostiene que, para que se reconozca la protección al trabajador, en primer lugar, se requiere que padezca una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa causante de la referida discapacidad laboral y, en segundo lugar, que el despido se haya dado invocando la discapacidad profesional.

Finalmente, reitera que la señora **ELENA LIMA GONZÁLEZ** al momento de su desvinculación, no formaba parte de ninguna carrera pública que le

otorgarse estabilidad laboral, y en lo referente a su enfermedad, no aportó el requerimiento contemplado en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, con sus modificaciones (fs. 22-24 expedte. contencioso).

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por medio de la Vista Número 2026 de 30 de diciembre de 2024, el Colaborador de la Jurisdicción, en observancia a lo dispuesto en el artículo 5 (numeral 2) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, se pronuncia sobre la pretensión en estudio, negando la totalidad de los hechos de la demanda.

En seguida, reseña el contenido de las normas que se estiman infringidas por la Resolución 183 de 19 de junio de 2024 emitida por el Instituto de Mercadeo Agropecuario, para luego adentrarse a narrar las actuaciones que originan la acción contencioso-administrativa y los argumentos expuestos por la demandante.

Una vez examinado el libelo y la pretensión, el otrora señor Procurador de la Administración se adentra a emitir sus descargos, replicando que la desvinculación de la señora **ELENA LIMA GONZÁLEZ** deviene de la facultad discrecional que ejerce la autoridad nominadora sobre un subalterno que carece de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un régimen de carrera administrativa o encontrarse bajo la protección de una ley especial.

Consecuentemente, asevera que la remoción de la recurrente no requería la invocación de causal alguna ni la instauración de un procedimiento administrativo sancionador reconocido en el reglamento interno del Instituto de Mercadeo Agropecuario. A esto añade, que corresponde a quien nombra el recurso humano en la entidad que preside, declarar la cesantía del funcionario de libre remoción –que ha sido nombrado con base en la confianza del superior– y, una vez adopta la misma, brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, tal como ocurrió en el presente caso.

En lo referente a la prerrogativa de fuero laboral, a favor de trabajadores diagnosticados con una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que produzca discapacidad laboral, únicamente opera ante la aportación de documentos idóneos que acrediten el padecimiento médico en los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley 59 de 2005 (certificación por una comisión interdisciplinaria o el dictamen de dos médicos especialistas idóneos). En este caso, la certificación a nombre de **ELENA LIMA GONZÁLEZ** con diagnóstico de artritis reumatoidea seropositiva desde julio de 2022, no reúne las exigencias procesales para confirmar esta condición médica al tratarse de una copia cotejada por notario.

A continuación, aborda lo referente al fuero laboral por discapacidad, sosteniendo que se carece de una certificación sobre la discapacidad de la señora **ELENA LIMA GONZÁLEZ**, expedida por la Secretaría Nacional de Discapacidad, o del Ministerio de Salud o la Caja de Seguro Social. Consecuentemente, no se cumple el presupuesto de acreditamiento mediante autoridad competente, instituido en el artículo 43 de la Ley N°42 de 27 de agosto de 1999 y, que ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Sala Tercera.

En conclusión, por razón de una desvinculación basada en la facultad de discrecional ejercida sobre un servidor público de libre nombramiento y remoción, quien representa a la Procuraduría, solicita a esta Corporación de Justicia que declare que no es ilegal la Resolución N°183 de 19 de junio de 2024 ni su decisión confirmatoria y, en consecuencia, niegue el resto de las pretensiones (fs. 25-37 expdte. contencioso).

Contestada la demanda, se emite el Auto de Pruebas N°.40 de 11 de febrero de 2025 (fs. 48-51 ibídem), evacúa el material probatorio, y, una vez cumplido el período de práctica, se presentaron los alegatos por ambas partes, quienes reiteran su postura en cuanto al quebrantamiento del orden legal (fs. 64-75 ibídem) o sujeción al mismo (fs. 76-84 ibídem).

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Escrutadas las etapas procesales que integran el expediente contencioso-administrativo, en estudio, resaltamos que ante este Tribunal se debate si la desvinculación de la señora **ELENA LIMA GONZÁLEZ** como Asistente Agropecuario I, infringe las disposiciones legales que otorgan protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral y aquellas sobre equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.

Al respecto, acotamos que el material probatorio aportado al proceso revela que la señora **ELENA LIMA GONZÁLEZ** es designada mediante el Resuelto de Personal No. 01-69 de 4 de enero de 2021, en el cargo de Asistente Agropecuario I, Posición N°1013, código de cargo N°4014051, y sueldo mensual de ochocientos balboas (B/. 800.00) (Cfr. f. 4, hecho primero / f. 21, tercer párrafo, expdte. contencioso).

Como resultado de la referida acción de personal, el Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario determina que **ELENA LIMA GONZÁLEZ** “carece de inamovilidad o estabilidad reconocida por ley al haber sido designado en base a la facultad ejercida por la autoridad nominadora”; y al cabo, deja sin efecto su nombramiento, a través del Resuelto de Recursos Humanos No 183 de 19 de junio de 2024 (f. 12 expdte. contencioso). Notificada –el 22 de agosto de 2024– de su desvinculación, la prenombrada en tiempo oportuno interpone reconsideración, arguyendo que padece artritis reumatoide seropositiva y que mantiene tratamiento médico vía oral y estrictamente controlado por un protocolo de vigilancia médica.

Una vez examinado lo expuesto por la recurrente, este Tribunal observa que la autoridad nominadora –por medio del Resolución DG-DAL-162-2020 de 4 de septiembre de 2024– establece que la norma aplicable es aquella que regula a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, y descarta aquella que ampara a los servidores públicos que padecen enfermedades crónicas,

degenerativas; porque en el expediente de la entidad no reposa la certificación de la condición física o mental por la comisión interdisciplinaria o por dos médicos idóneos, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

Habiéndose expuesto el contenido medular del libelo y el dictamen de la vía gubernativa que, no descarta la condición de salud de la servidora pública, sin embargo, desestima el padecimiento por razón de la falta de prueba instituida a través de la ley aplicable; consideramos oportuno indicar, que el servidor público puede ser nombrado en forma temporal o permanente en los distintos cargos del engranaje gubernamental, entiéndase: Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Municipios, Entidades autónomas o semiautónomas y otras, en que la remuneración provenga del Estado. En particular, la Ley N°9 de 1994 con sus modificaciones, conceptúa el puesto público permanente así: "Posición en la estructura de personal del Estado, existente para cubrir una necesidad constante de servicio público" (numeral 37, artículo 2). Asimismo, instituye la siguiente clasificación de servidores públicos: 1. De carrera; 2. De Carrera Administrativa; 3. Que no son de carrera. En esta última clasificación están los denominados así: de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de nombramiento regulado por la Constitución Política, de selección, en período de prueba y eventuales (Ver: G.O. 28729 de 11 de marzo de 2019).

Así pues, es de notar que con base a la acción de ingreso que consta en el expediente de personal y la clasificación de la Ley No.9 de 1994, el Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario establece que la señora **ELENA LIMA GONZÁLEZ** no es funcionaria de carrera administrativa ni tiene otra condición legal que le asegure estabilidad. Está visto, que la acción de personal llevada a cabo para nombrarla como Asistente Agropecuario I, carece de una motivación que establezca que su designación es producto de un concurso de méritos dentro de la Carrera Administrativa.

A causa de lo expresado, reparamos que, puntualmente, en el segundo párrafo del Resuelto de Recursos Humanos No. 183 de 2024, quien regenta el Instituto de Mercadeo Agropecuario, alude al concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción, para luego adentrarse a afirmar que **ELENA LIMA GONZÁLEZ**, está desprovista de una condición legal que asegure su estabilidad en el cargo. Esta categoría de servidores se conceptúa en la referida Ley de Carrera Administrativa, como aquellos “que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de la función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarre la remoción del puesto que ocupan” (Art. 2, numeral 49).

En definitiva, la designación en un cargo de jefatura enmarca al demandante como servidor público de libre nombramiento y remoción, empero, pasamos a deslindar si tiene o no la condición legal –argüida en el libelo– que le asegura estabilidad en el ejercicio de sus funciones. Sobre el fuero para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, observamos que lo instituye Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley N°25 de 19 de abril de 2018. La tercera de estas enfermedades se conceptúa como aquellos “procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, **artritis reumatoide**, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinizantes del sistema nervioso central y periférico” (Art. 2, numeral 1, G.O. 28509-A).

En este sentido, acotamos que en nuestro país se han expedido normas de protección laboral, a favor del recurso humano –tanto en el ámbito público como privado– con determinadas enfermedades, en reciprocidad con la responsabilidad del Estado de velar por la salud de la población, en los aspectos: prevención, curación y rehabilitación. De igual forma, resulta concorde con la

convergente responsabilidad de garantizar el trabajo que asegura al funcionario o empleado la satisfacción de sus necesidades básicas, entre ellas, la medicación recetada ante el padecimiento de una enfermedad que causa en la persona un deterioro progresivo; cuyo tratamiento es prolongado y solo tiene como objetivo disminuir los síntomas, la discapacidad de los pacientes y el daño permanente en el cuerpo humano. Se agrega que la medicación carece de un término definido y la enfermedad produce secuelas, en lo físico o mental, en detrimento de la capacidad laboral. De ahí, la procedencia que los trabajadores de ambos sectores presenten las certificaciones de sus enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, o insuficiencia renal crónica (Cfr. art. 3 del Decreto Ejecutivo No.45 de 2022) y, paralelamente, la respectiva Dirección de Recursos Humanos mantenga el historial de personal actualizado con la información referente a salud de quienes integran su planilla laboral.

En específico, la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018, preceptúa en su artículo 4, que los trabajadores al servicio del Estado que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas –que produzcan discapacidad laboral– “solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada..., invocando para ello alguna causal prevista en la ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes”. (G.O. No.28509-A.

Pág. 2)

Ahora bien, es oportuno indicar que, al proceso contencioso se incorpora como material probatorio la copia debidamente autenticada del expediente clínico de la señora **ELENA LIMA GONZÁLEZ** en el que constan las hojas de atención de consulta externa de la Caja de Seguro Social, Policlínica Dr. Manuel Ferrer Valdez y su diagnóstico de artritis reumatoide desde el año 2022, por la Dra. Ilsa Moreno del Cid, Médico Interna -Reumatóloga. En el mismo consta el control del examen físico de sus extremidades: (anormal) y el padecimiento de dolores en los hombros, manos y pies. Se deja constancia en la Consulta Externa de 2023, que post covid, su condición desmejora, por tener dolor en todo el cuerpo,

hombros, pies y manos que se le hinchan; además que después de la combinación de medicamentos, logran mejorar sus malestares; pero con posterioridad su función hepática desmejoró y se le volvió a dejar con un solo medicamento, el cual pudo conseguir fuera del país por un período de tres (3) meses y al habersele agotado tiene un mes sin tomarlo, mantiene un dedo hinchado y tiene dolor de cuello. El control médico realizado en el 2024, revela que está sin dolor ni edema articular y, en consonancia, la certificación legible a foja 16 de este proceso, corrobora que **ELENA LIMA GONZÁLEZ** está controlando su padecimiento en reumatología desde el 2022 y a la fecha se mantiene bajo tratamiento oral. En el año 2025, se advierte que tiene dolor crónico en el hombro y brazos y dolor de rodilla, con limitación funcional siendo referida a Fisioterapia, por su médico Ilsa Moreno (fs. 9-16, 19-20, 24-31 expediente. CSS, Policlínica). De igual manera, el control médico de Consulta Externa de la Especializada de la Caja de Seguro Social demuestra el uso del medicamento Arava para artritis reumatoide diagnosticada, así como el historial de dolor de hombros y rodillas (fs. 2-7 expediente. CSS, Especializada)

En torno a la acreditación de las enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas por parte de los trabajadores, en aras de obtener la protección laboral; la reseñada Ley 59 de 2005, con sus modificaciones y el Decreto Ejecutivo No. 45 de 7 de abril de 2022 –reglamentario del artículo 5 del texto legal–, establecen, en su orden, lo siguiente:

Ley 59 de 2005

“Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padeczan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición”. (Resalta y subraya La Sala)

Por razón del diagnóstico, control y tratamiento médico que desde el año 2022 mantiene la señora **ELENA LIMA GONZÁLEZ**, se acredita, en forma

fehaciente, que padece artritis reumatoide, tal como lo advirtiera la autoridad nominadora al dirimir el recurso de reconsideración. Con base en el material probatorio que respalda el libelo, este Tribunal determina la aplicabilidad del artículo 4 de la Ley 59 de 2009, que reconoce la protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral. Así pues, la remoción del cargo de quien acciona ante esta jurisdicción debió fundamentarse en una causa justa estipulada en la Ley y, constando en dicho expediente clínico su enfermedad, inclusive, arguyéndose en la reconsideración la misma acompañada de la certificación médica, debió mantenerse a la trabajadora en su cargo hasta que se dictaminara su condición física o mental –existencia de alguna limitante o impedimento en la realización de las funciones inherentes al cargo que desempeña– por los facultativos especialistas competentes (medicina interna o medicina familiar, psiquiatra, medicina física y rehabilitación u ortopedia y traumatología, medicina del trabajo o médico especialista en salud ocupacional) (Cfr. Art. 5 Decreto Ejecutivo No. 45 de 2022). Cabe adicionar, que en el caso en estudio, los testimonios revelan que en el entorno laboral era notable el padecimiento de artritis reumatoide de **ELENA LIMA GONZÁLEZ** ante las crisis de dolor en las piernas, la nuca e hinchazón de sus manos y que por razón de la misma dejó de movilizarse en lo que correspondía a sus funciones fuera del Departamento de Finanzas (fs. 58-63 expdte. contencioso).

Por razón del esclarecido contexto procesal, deviene en oportuno resaltar que le compete a la entidad nominadora corroborar dicha condición, en forma previa al cese del nombramiento, y, que, al caso en estudio, esto no se hizo. Agregamos, que el Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario tampoco sustenta la acción de personal impugnada en una causa justa. Esto nos lleva a descartar la consideración exteriorizada en la motivación del tercer párrafo y cuarto párrafo del acto impugnado, consistente en que la servidora pública **ELENA LIMA GONZÁLEZ** ostentaba la categoría de funcionario de libre

nombramiento y remoción, sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora. De modo que, su separación del cargo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018 (G.O. 28509-A) no estaba a discreción del regente de dicha cartera; sino que requería se endilgara a la funcionaria la comisión de falta disciplinaria, e instaurara un procedimiento en su contra para comprobarla, luego de contar con el dictamen de su condición física y mental.

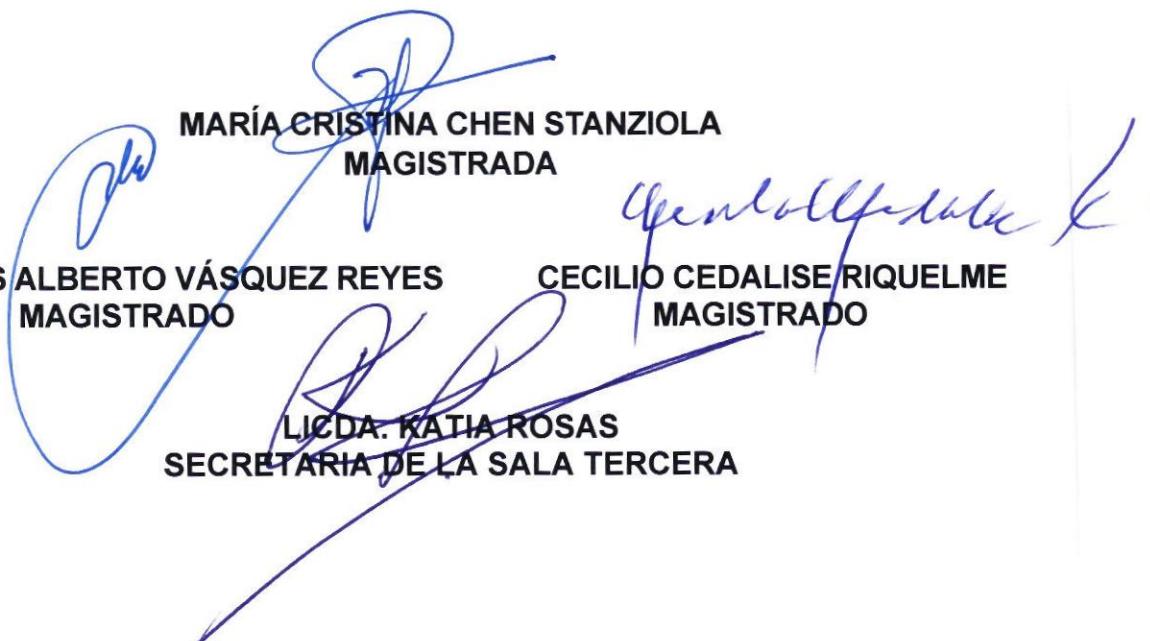
Acreditados los cargos de infracción contra los artículos del libelo aplicables a la controversia –2, 4 y 5 de la Ley N°59 de 2005–, habría que decir también, que la accionante pretende su reintegro al cargo y el pago de los salarios dejados de percibir, a causa de una desvinculación que vulnera el fuero por enfermedades crónicas –instituido en la Ley No.59 de 2005 y sus modificaciones– . Sobre el particular, es importante señalar que el reintegro de la señora **ELENA LIMA GONZÁLEZ** se reconoce bajo la vigencia de la Ley No. 151 de 4 de abril de 2020, cuyo artículo 1, adiciona el artículo 4-A a la referida Ley 59. En su tenor, esta disposición, dice así:

"Artículo 4-A. Todo trabajador, nacional o extranjero, que sea reintegrado por la autoridad nominadora, por un tribunal administrativo o por los tribunales de justicia por estar amparado por la presente Ley tendrá derecho a que se le paguen los salarios dejados de percibir desde el día de su suspensión del cargo, de su despido o destitución hasta el momento que se haga efectivo su reintegro, y deberá ocupar el mismo cargo, salvo que acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración". (Ver G.O. 29010-A de 24 de abril de 2020) Subraya La Sala.

En observancia al texto citado y, en concordancia con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, resulta procedente el reconocimiento de las prestaciones reclamadas en los puntos 4 y 5 del Apartado "III. LO QUE SE DEMANDA" (fs. 3-4 expediente contencioso) (Cfr. Resolución de 29 de agosto de 2023. Entrada N°11062022. Irasema Ledezma vs. Ministerio de Obras Públicas / Resolución de 23 de mayo de 2022. Entrada N°528072021. Dalys Edilsa Solís Montenegro vs. Ministerio de Seguridad).

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL**, el Resuelto de Recursos Humanos No.183 de 19 de junio de 2024, emitido por el Instituto de Mercadeo Agropecuario, así como su decisión confirmatoria. Se **ORDENA EL REINTEGRO** de **ELENA LIMA GONZÁLEZ** al cargo de Asistente Agropecuario I que ocupaba antes de dejarse sin efecto su nombramiento, salvo que acepte otro análogo o de igual jerarquía, funciones y remuneración; y **EL PAGO DE LOS SALARIOS** dejados de percibir desde su remoción del cargo hasta que se haga efectivo su reintegro.

NOTIFIQUESE;



MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 5 DE diciembre
DE 20 25 A LAS 8:21 DE LA mañana

A Procuraduría de la Administración



FIRMA